

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con la finalidad de resolver las objeciones presentadas por los acreedores en el trámite de negociación de deudas surtido ante la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas. Así mismo, con comunicación proveniente de las Alcaldías de Risaralda y San José dando cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este despacho. Por último, con información sobre el cambio de conciliador en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas en el trámite del presente liquidatorio.

Manizales, 16 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1632

Proceso: Insolvencia persona natural no comerciante

Solicitante: Jesús Ernel Gallego Agudelo

Radicación: 17001-40-03-005-2021-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** promovido por el señor **JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO**, procede el Despacho a decidir las objeciones presentadas por los señores **BANCO AGRARIO, WILLIAM DE JESÚS VALENCIA, CRISTIAN HERSON BONILLA, MARCELO BOTERO, CESAR ALONSO QUINTERO, CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL, RUBIELA CANO Y PEDRO JAIRO PARRA** de conformidad con lo regulado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

I. OBJECIONES PLANTEADAS

BANCO AGRARIO:

- Manifestó que la relación de las deudas indicadas por el deudor, difieren de las que el banco tiene en sus bases de datos.

- Indicó que en la prelación de créditos debe estar en segunda categoría, toda vez que se trata de un crédito respaldado en una hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103 – 7505.
- Relacionó el mencionado bien como si fuera el único dueño del mismo, sin tener en cuenta que solo ostenta el 50% de este, ya que el otro 50% le corresponde a la señora Rosa Cristina Hoyos Osorio.
- El plan de pagos presentado por el deudor de 156 meses (13 años) excede el límite permitido por el legislador para este tipo de trámites.
- En los créditos quirografarios, no se dice de donde proviene el dinero, como se produjo el endeudamiento y como ingresaron las partidas al patrimonio del deudor, de donde provienen los dineros y la solvencia económica de cada acreedor.
- La solicitud no es clara, sobre la obtención de los recursos para su supervivencia y el pago de las acreencias.

CÉSAR ALONSO QUINTERO:

- Indicó que el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas no es competente para dirimir lo pertinente porque el deudor tiene la calidad de comerciante por ser representante legal y miembro de la junta directiva de la Fundación Agrícola Y Piscícola Del Municipio De Risaralda (FAPMUR)
- Así mismo, manifestó que el señor Gallego Agudelo es un reconocido comerciante de aguacate y guanábana en los municipios de Risaralda y Palestina.
- Arguyó que existen inconsistencias entre el valor reportado por el deudor y el valor real de la deuda que posee.

CÉSAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL

- Manifestó que el deudor es comerciante, por ser socio de la Promotora De Turismo Y Ecología S.A.S. con Nit. 900.383.503-0 y representante de la Fundación Agrícola Y Piscícola Del Municipio De Risaralda (FAPMUR).

CRISTIÁN HARSON BONILLA

- Indicó que la propuesta de pagos no es clara, ni precisa como lo solicita el artículo 539 del Código General del Proceso, además de exceder el término de cinco años que trae dicha normativa para el cumplimiento de las obligaciones.
- Así mismo, no fue incluido en la relación de acreencias el domicilio, la dirección de los acreedores, el correo electrónico de los mismos,

así como tampoco se separaron los valores de capital e intereses indicando la tasa de interés a aplicar.

MARCELO BOTERO

- Indicó que el deudor es comerciante debido a que se dedica a la comercialización de aguacate y guanábana.

WILLIAM DE JESÚS VALENCIA

- Manifestó que el plazo presentado por el deudor es demasiado extenso y excede los términos del artículo 539 del Código General del Proceso.
- Expresó que existe duda en cuanto a las acreencias de los señores Nora Clemencia Gallego y Oscar Hernán Hoyos en razón a su solvencia económica, así como por la cercanía que tienen con el deudor al ser hermana del señor Gallego Agudelo y esposo de su hermana respectivamente.

RUBIELA CANO Y PEDRO JAIRO PARRA ARANDA

- Indicó la falta de competencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, toda vez que el domicilio del deudor es Risaralda, Caldas y no Manizales.
- Manifestó además que el señor Gallego Agudelo no le es aplicable el presente trámite al ser un comerciante de aguacate y guanábana.
- Por último, indicó que la propuesta de pago no es clara en cuanto a que no se indica el estado actual de los trámites judiciales y excede los 5 años que indica el Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver las objeciones impetradas, de conformidad con lo regulado en el artículo 552 del Código General del Proceso, se tiene que, para efectos metodológicos se agruparán las mismas en varios grupos así: **i)** Falta de competencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas para tramitar la solicitud de negociación de deudas; **ii)** Calidad de comerciante del señor Jesús Ernel Gallego Agudelo; **iii)** Falta de claridad en el plan de pago presentado a los acreedores y exceso en el tiempo contemplado en la ley; **iv)** Mala fe en la relación de los pasivos en favor de los señores Nora Clemencia Gallego y Oscar Hernán Hoyos.

Ahora bien, como punto de partida, para dirimir si el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales resulta

competente para tramitar la presente causa, se tiene que el artículo 553 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 533. *Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. (...)"

Visto lo anterior y analizado el plexo probatorio adjunto, se tiene que dentro de la solicitud presentada obrante en la Carpeta 02, Archivo 01, folio 19 se indicó de manera expresa que el señor Jesús Ernel Gallego Agudelo reside en la Carrera 19 # 40-35 Bloque 5 apartamento 201 Castilla Real de la ciudad de Manizales, lo cual, permite concluir que el deudor tiene su domicilio en este Municipio en los términos del artículo 76 del Código Civil Colombiano, con lo que dicha objeción no está llamada a prosperar sin mayores elucubraciones y por ende, la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas si ostenta la competencia para adelantar el trámite de negociación de deudas planteado.

Ahora bien, en cuanto al segundo planteamiento, esto es, que el señor Jesús Ernel Gallego Agudelo es comerciante, debe decirse en primer término que el legislador previó el presente trámite con el fin de que los titulares del mismo fueran personas naturales NO comerciantes, dada la falta de una herramienta idónea en el ordenamiento jurídico patrio para atender de manera efectiva las crisis de los consumidores, lo cual quedó plenamente estipulado en los cánones 531 y 532 del estatuto procesal vigente.

De este tamaño las cosas, conviene recalcar la definición que la legislación colombiana le brinda a una persona para ser catalogada como comerciante, para lo cual se tiene que el artículo 10 del Código de Comercio indica:

"ARTÍCULO 10. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."

La anterior definición por si sola resulta insuficiente para indicar qué personas se pueden tener como comerciantes al interior del ordenamiento jurídico patrio, no obstante, de la misma se puede extraer que para ser tenido como comerciante se debe ejercer alguna de las actividades que la ley considere como mercantiles, lo cual remonta al despacho a analizar el artículo 20 del Código de Comercio el cual en su tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 20. *Son mercantiles para todos los efectos legales:*

1) *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*

2) *La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*

3) *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*

4) *La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*

5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*

6) *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*

7) *Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*

8) *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*

9) *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*

10) *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*

11) *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*

12) *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*

13) *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*

14) *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*

15) *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*

16) *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*

17) *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*

18) *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*

19) *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil."*

De lo pretérito y lo manifestado por el mismo señor Gallego Agudelo en su escrito de solicitud de negociación de deudas, podría pensarse en primera medida que se trata de una persona que efectivamente ejerce el comercio, toda vez que deriva su sustento de la comercialización de aguacate y guanábana (Ver Carpeta 02, Archivo 01) los cuales son cultivados en fincas de su propiedad a diferentes empresas y personas del sector donde se encuentran domiciliados dichos inmuebles.

No obstante, no debe perderse de vista que dentro de la propia legislación mercantil existen exclusiones a título enunciativo de los actos que la ley considera como no mercantiles, lo cual, hace forzoso el análisis del canon 23 del Decreto 410 de 1971 el cual estipula:

"ARTÍCULO 23. *No son mercantiles:*

1) *La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*

2) *La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*

3) *Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*

4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*

5) *La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales."* (Negrillas propias)

Así las cosas, resulta evidente que las actividades realizadas por el deudor, aunque le reputan unos ingresos importantes y tiene que ver con la enajenación de bienes a título oneroso y la misma se realiza de una manera periódica, también es cierto que existe una exclusión por parte del legislador mercantil en el especial aspecto de la comercialización de los frutos de las cosechas que realice el agricultor, lo cual, se subsume en el caso objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, pese a que esta judicial decretó pruebas de oficio con el fin de esclarecer si eventualmente el señor Gallego Agudelo ejercía el comercio por interpuesta persona, a través de la Fundación Agrícola Y Piscícola Del Municipio De Risaralda (FAPMUR) y la sociedad Promotora De Turismo Y Ecología S.A.S, se tuvo que de los certificados de existencia y representación allegados al presente trámite, no se encontró que el insolvente fungiera ni como representante legal de las mismas, ni como accionista o participante, lo cual desvirtuó cualquier discusión al respecto sobre su calidad de comerciante.

Aunado a lo anterior, debe indicar esta judicial que la sola inscripción como comerciante en el registro mercantil, no es más que una presunción establecida en el artículo 13 del Código de Comercio de la calidad de comerciante, la cual, puede ser desvirtuada por todos los medios probatorios existentes en el ordenamiento, cuando pese a estar inscrito en dicho registro no se ejercen actividades mercantiles como se logró acreditar en el de marras.

Por lo anterior, al ser tratado para la legislación colombiana como una persona natural que NO ejerce actividades de índole mercantil, el procedimiento aplicable para su insolvencia es el que se encuentra regulado en la ley 1564 del 2012, por lo que dicha objeción está llamada al fracaso.

En cuanto a la tercera de las objeciones planteadas, conviene resaltar que el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, indicó:

"Es posible que alguno de los acreedores tenga reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular.

La segunda posibilidad se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron. Esta posibilidad reivindica el carácter universal del concurso y lo realiza plenamente"

"(...) En cuanto a las objeciones presentadas por los acreedores puede darse dos variables: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no se tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia. Al respecto, y dada la regulación procesal, es muy poco lo que pueden hacer los acreedores para controvertir las demás acreencias, asignando al objetante la carga de destruir o descalificar la información proveniente del deudor"

Con vista en lo expuesto, se resolverá de manera general en primer término, la objeción planteada por varios acreedores atinente al "exceso del lapso que tiene le brinda la ley al deudor para plantear el acuerdo de pago".

Al respecto, si bien es cierto por regla general no podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo según lo regulado en el canon 553 numeral 10 del Código General del Proceso, también lo es que dicha normativa indica que dicho plazo se puede extender a un término superior si el deudor cuenta con la anuencia de más del 60% de los créditos.

Por lo anterior, el planteamiento realizado por el señor Gallego Agudelo en relación a solventar todos sus pasivos en un total de 13 años, no implica *per se* que dicha propuesta de pago se encuentre viciada, toda vez que la legislación procesal le otorga una posibilidad de hacerlo de dicha manera siempre y cuando se cumpla con la totalidad del porcentaje referenciado con anterioridad, siendo esto motivo suficiente para despachar de manera desfavorable dicha objeción.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad y cumplimiento de requisitos esgrimidos en el artículo 534 del Código General del Proceso por parte del deudor en su proyecto de negociación de deudas, conviene tomar de manera particular los puntos esbozados por cada uno de los objetantes así:

En lo que respecta al **BANCO AGRARIO** se tiene que contrario a lo manifestado por éste, dentro de la solicitud elevada al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, se tiene que se relacionó el pasivo como un crédito hipotecario (Carpeta 02, Archivo 01, Folio 05), con lo cual, no le asiste razón a la entidad objetante en este punto.

No obstante, analizadas la totalidad de las pruebas se tiene que el deudor deberá actualizar los valores relacionados en su solicitud de negociación de deudas, en el punto de los intereses que manifestó desconocer que debía al Banco Agrario de Colombia pero que dicho objetante presentó oportunamente, con el soporte respectivo, por lo cual, deberá ingresar tanto el tiempo que está en mora, el valor de los intereses remuneratorios y moratorios, con el fin de que se realice una nueva tabla con el nuevo porcentaje asignado.

Así mismo, en cuanto a la titularidad del predio denominado "LA AMÉRICA" identificado con folio de matrícula 103 – 9505, el señor Gallego Agudelo deberá indicar de manera clara que dicha titularidad le corresponde solo en un porcentaje del 50%; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo estatuido en numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Lo anterior, tiene especial relevancia toda vez que la relación completa de bienes del deudor sirve como base para la estructuración de una propuesta de pago. Parte de las soluciones a la crisis planteada por el deudor se encuentra en la disposición de sus activos, ello, a través de enajenaciones o daciones en pago – por ejemplo - con el fin de solucionar sus débitos.

En esa misma línea deberá la parte interesada ajustar su solicitud a lo normado en el numeral 2 del artículo 539 del Código General del Proceso, toda vez que si bien es cierto, indica el monto y porcentaje a cancelar a cada uno de los deudores, dentro de dicha propuesta no indica de manera clara la fecha exacta de inicio de ejecución del acuerdo, las fechas de los pagos mensuales y tampoco se evidencia el respeto por la prelación de créditos de conformidad con el numeral 8 del artículo 553 de dicho compendio normativo.

Por último, no le asiste razón al objetante al poner en tela de juicio la capacidad económica del deudor para solventar de manera efectiva el acuerdo de pago traído a colación, toda vez que, en primer término aportó en debida forma la declaración de sus ingresos bajo la gravedad de juramento y de otro lado, no debe perderse de vista que según el párrafo del artículo 539 del Código General del Proceso establece que la información relacionada por el deudor entiende que no ha incurrido en errores, omisiones e imprecisiones en aplicación del principio de buena fe que rige los trámites concursales.

De otro lado, en cuanto a lo planteado por el señor **CESAR ALONSO QUINTERO**, en el punto de las inconsistencias entre lo reportado por el deudor y lo debidamente debido por éste, debe decirse que le asiste razón parcialmente por las razones que se pasan a esbozar:

Se tiene que el deudor indicó que la acreencia que tiene en favor del señor Alonso Quintero solo asciende a la suma de \$100.000.000; no obstante, dentro del cartulario de cuenta con el auto No. 229 del 27 de julio del 2018 emanado del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el cual liquidó el crédito en favor del objetante así:

Capital adeudado: \$300.000.000

Intereses remuneratorios a fecha 21 de julio del 2016: \$73.400.000

Intereses moratorios a fecha 31 de julio del 2018: \$198.131.000

Total: \$571.531.000

De lo anterior, se logra extractar sin necesidad de un estudio minucioso que el valor que indicó el interesado dista ampliamente del que efectivamente debe, al menos, hasta el día 27 de julio del 2018.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el término que transcurrió desde dicha calenda hasta la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas, lo cual acaeció para agosto del año 2020, por lo que en concepto del objetante el hoy deudor debe asumir un pasivo que asciende a los \$747.071.000 y éste no se opuso al respecto en su pronunciamiento frente a las objeciones.

Así las cosas, se logró comprobar que el señor Gallego Agudelo omitió actualizar los valores que le adeudaba al señor Alonso Quintero, con sus respectivos intereses moratorios, pese a tener una idea de lo adeudado en razón a la liquidación del crédito presentada por el Juzgado cognoscente del proceso ejecutivo en su contra, por lo que deberá ajustar los valores tanto de capital como de intereses, lo cual repercute en el porcentaje que ostenta el señor **CESAR ALONSO QUINTERO** en su pasivo patrimonial.

Por último, en lo atinente a la cuarta objeción, debe indicarse que sobre dicho tópico que en cuanto a la supuesta falta de validez de las acreencias en favor de los señores Nora Clemencia Gallego y Oscar Hernán Hoyos basta con decir que el objetante no cumplió con la carga de destruir o descalificar la información proveniente del deudor, es decir, no se demostró que dichas obligaciones fueran simuladas o que nunca existieron y que las mismas se relacionaron con el fin de defraudar a los acreedores legítimos.

En este punto, debe resaltarse que las letras de cambio indicadas por el señor JESUS ERNEL GALLEGO AGUDELO gozan de presunción de autenticidad, la cual no fue objeto de controversia por ninguno de los hoy objetantes y si bien es cierto no se observa dentro del legajo copia de dichos instrumentos negociales, las mismas fueron relacionadas desde un comienzo por el deudor y nunca fueron tachadas de falsas o se cuestionó su autenticidad, solo se cuestionó la capacidad económica de sus deudores sin que se aportaran pruebas al respecto y no siendo el objeto principal del presente trámite.

Así mismo, debe indicarse que según el tratadista Leovedis Elías Martínez *"(...) el trámite de la negociación de deudas se funda en la buena fe del deudor y por tanto no debe acreditar la existencia de sus créditos, sino que ellos deben existir en la realidad, so pena de sufrir las consecuencias de su mala fe (...)"* Por lo que mal haría este despacho en presumir que los créditos relacionados por el deudor no corresponden a la realidad cuando el expediente se halla huérfano de prueba alguna que haga pensar lo contrario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES agrupadas por este despacho así: Falta de competencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas para tramitar la solicitud de negociación de deudas; Calidad de comerciante del señor Jesús Ernel Gallego Agudelo; Exceso en el tiempo contemplado en la ley; Mala fe en la relación de los pasivos en favor de los señores Nora Clemencia Gallego y Oscar Hernán Hoyos.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA las objeciones planteadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el señor **CESAR ALONSO QUINTERO** denominadas "Falta de claridad en el plan de pago presentado a los acreedores" por lo que se requiere al señor **JESUS ERNEL GALLEGO AGUDELO** con el fin de que efectúe las aclaraciones y complementaciones a que haya lugar, de conformidad con lo regulado en los numerales 2 y 4 del artículo 539 del Código General del Proceso, así como del numeral 8 del canon 553 del mismo compendio normativo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, contra la cual se advierte no procede recurso alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERIO DE MANIZALES POR CALDAS** para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 140 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 17 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria